



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA del señor JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA (Rad.No.2024-0125).

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, la cual dirige en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.** y la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, para garantizar los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida y la dignidad consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin, de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a las entidades accionadas como a los entes vinculados, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

ADVIÉRTASE a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, a la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, a la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES**, que disponen del término de **un (1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Por último, **NIÉGASE** el decreto de la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto a juicio de esta juzgadora, no se ajusta a las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, en consuno con lo establecido sobre el particular, por la Honorable Corte Constitucional². En efecto, para el Despacho no se avizora uno

¹ "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

² "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". (Corte Constitucional, SU 695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). A su vez, se ha planteado que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de los presupuestos que la jurisprudencia patria ha justificado para la adopción de medidas provisionales, cual es, el requisito de la necesidad. Ello, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo de fondo, luego de evaluarse las pruebas que se adosen al plenario, en concordancia con las respuestas que brinden las entidades accionadas y las vinculadas en punto con la acción del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

